

CONSTANCIA: Paso a Despacho del señor Juez informándole que dentro del presente proceso mediante auto 771 de noviembre 27 de 2020, se decretó la prórroga del término de un (1) año, por seis (6) meses más para resolver la instancia, de conformidad con artículo 121 inciso 5° del Código General del Proceso; sin embargo, mediante auto 57 de febrero 3 de 2021, se decretó nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del traslado obrante a folio 125 y auto 1263 de noviembre 13 de 2019, sin pronunciamiento alguno en relación con la prórroga del término para resolver la instancia. Provea.

Alcalá, marzo 1 de 2021.



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

PROCESO:	DIVISORIO (VENTA DE COSA COMUN)
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO
DEMANDADA:	SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA PARRA
APODERADO:	DRA. ANA TULIA OSPINA TRUJILLO
RADICACIÓN:	760204089001-2019-00190-00
AUTO:	Nº 132

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Alcalá Valle, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Se recibe por competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago valle, el 11 de abril de 2019, Demanda DIVISORIO (VENTA DE COSA COMUN), presentada por el señor JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, por intermedio de Apoderada judicial debidamente constituida, contra SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA PARRA, con el fin que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 375-75969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, ubicado en el Municipio de Alcalá Valle

Mediante auto 408 de abril 23 de 2019, se admite la DEMANDA DIVISORIO (VENTA DE COSA COMUN) propuesta por JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, por intermedio de Apoderada judicial, contra SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA PARRA.

Por efectos de la pandemia, por solicitud de aplazamientos de audiencia solicitadas por los apoderados de las partes y por la tardanza en la presentación dictamen pericial no se pudo resolver la instancia dentro del término de un año que señala el art. 121 inciso 1°, del C. G. del P., por ello por, mediante auto No. 771 de noviembre 27 de 2020, se dispuso la prórroga del término de un (1) año, por seis (6) meses más para resolver la instancia, de conformidad con el inciso 5° ibidem.

Mediante el auto No. 797 de diciembre 7 de 2020, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso este Despacho advierte a la parte demandada la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 5° que deviene por omisión al traslado ordenado en inciso 2° del artículo 206 del C. G. del P.

Dentro del término de traslado la parte demandada a través de su apoderado judicial solicita se decrete la nulidad a fin de que se surta el traslado señalado en el inciso 2° del artículo 206 del C. G. del P, para que aportara y/o solicitara pruebas pertinentes.

Conforme a la solicitud de nulidad presentada por el Apoderado de la parte demandada este Despacho dicta el auto 57 de febrero 3 de 2021 y se decreta nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del traslado obrante a folio 125 y auto 1263 de noviembre 13 de 2019, y por error involuntario no se hace pronunciamiento sobre la prórroga del término, por seis (6) meses, adicionales al año, más para resolver la instancia.

Encontrándose vencido el traslado de la reclamacion de mejoras que presentó la parte demandada y habiéndose señalado fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. resulta procedente

dar aplicación a lo señalado en el artículo 42 numeral 5, 132 del C.G.P., que permite corregir irregularidades del proceso a fin de evitar futuras nulidades.

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

El artículo 42, numeral 5 del Código General del Proceso, dispone: Son deberes del Juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos... interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esa interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

El artículo 132 del C. G. del P. establece: “*Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios de configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.***”

Como quiera que se encuentra vencido el traslado para que la parte demandada que presentó la reclamación de mejoras presentara pruebas pertinentes y se ha señalado fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., este Despacho procede a reiterar lo señalado en el auto No. 771 de noviembre 27 de 2020, se dispuso la prórroga del término de un (1) año, por seis (6) meses más para resolver la instancia, de conformidad con el inciso 5º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá-Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con el artículo 42 numeral 5, 32 del C. G. del P., realizar control de legalidad del proceso de la referencia para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades.

Segundo: Reiterar lo señalado en el auto No. 771 de noviembre 27 de 2020, se dispuso la prórroga del término de un (1) año, por seis (6) meses más para resolver la instancia, de conformidad con el inciso 5º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

Firmado Por:

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
ALCALA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb863c117fdb5d1d91b4d09011445a640b2d19c002bd83207aefb42b1d0f8b9

Documento generado en 02/03/2021 12:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>